

JND E I nomine Amen. Scato do^{to} Mani
 fiesto que que no totos Juan ^{baucio} Herman des Jua
 na estotar con Juges de sinos del Lugar de
 cetla a taca de la Comunidad de
 tenuel

de grado, y de nuestra cierta ciencia, certificados bien y llana
 mente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos en todo
 y por todas cosas por nosotros y los nuestros herederos y suc-
 cessores, presentes, ausentes y aduenideros, con y por tenor y
 titulo de la presente Carta publica de Vendicion, a todo tiem-
 po firme y valedera, y en alguna cosa no reuocadera, VEN-
 DEMOS, y luego de presente libramos, cedemos, transporta-
 mos, y desamparamos, a y en fauor de vos

et Jff. de señor
 gon San Der to Anores Camarena omni dia
 en la Ciudad de tenuel

para vos, y a los vuestros herederos y successores, presentes, au-
 sentes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante quer-
 reys, y ordenareys, y mandareys, a saber es

el fe tura de Berme de P. m
 estar que notos tenemos sitia to en el termino, i cao, no del di
 cho lugar de cetla en lugar lico llamada caua bian que son de
 san laoura. sitia ne ja con fentor con fe ayo de Jeronimo de mo
 lo, i con fe tura de Jeronimo Can de la, i con de fernad pic en una el ca
 mi no de la Bugada, i con la Bara feto

ansi como las dichas confrontaciones encierran, circundan, y
 de parten en derredor lo sobredicho, ansi aquello ab integro
 os vendemos con todas sus entradas y salidas, derechos instan-
 cias, pertenencias y mejoramientos qualesquier que tiene, y
 le pertenecen, y pertenecer le pueden y deuen, podran, y
 deuran en qualquier manera, y por qualquiera causa y razon

sta franca i quita de todo confimpo ficion
 de un d i carga de cosa mas tal, que en bien
 or al guo. i ora moui

& por precio, es a saber de
 Ciento y Cin cuenta sueldos laqueses, los quales en
 poder

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de contado recibido, renunciátes a la excepciō de frau y de engaño, y de no auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha cantidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y a la ley, o derecho que socorre y ayuda a los decebidos, y engañados en las vendiciones fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fecha por nosotros a vos la presente vendicion, biē y legitimamente. Et si por ventura de presente, o en algun tiēpo lo sobredicho que os vendemos, vale, o valdrá mas del precio sobredicho, de todo aquello quanto quiere que sea, os hazemos, y otorgamos cesiō y donacion pura, perfecta, e irrenouable, que es dicha entre viuos: queriendo, y expresamente consintiendo, que vos dicho comprador, y los vuestros, y quiē vos de aqui adelante querreys, ordenareys y mãdareys, ayays, tengays, posseays, y expleyteys lo sobredicho que os vèdemos saluamente, franca, segura, y en paz, para dar, vèder, empeñar, cãbiar, feriar, permutar, y en otra qualquiere manera agenaar, y para hazer, y disponer de aquello a vuestra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en toda aquella forma y manera que mejor y mas sanamente, vtil y prouechosa lo sobredicho, è infracripto puede y deue ser dicho, escrito, pensado, y entendido a todo prouecho y vtilidad vuestra, y de los vuestros, toda contrariedad nuestra, y de los nuestros, y de toda otra persona, cessante todo y qualquier derecho, accion, dominio, propiedad, y possession que nosotros tenemos, y nos pertenece en lo sobredicho que os vendemos, nos facamos, despojamos, y fuera eçhamos, transfiriendolo respectiuamente en vos dicho comprador, y en los vuestros por tenor de la presente, por la qual os constituymos señor, y verdadero posehedor de lo sobredicho que os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y ponemos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro **NOMINE PRECARIO**, tener, y poseherlo, hasta que tengays la verdadera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia ni mandamiento de juez alguno Eclesiastico, o seglar, sin pena ni calonia alguna. Et con esto

esto por tenor de la presente a vos dicho comprador, y a los vuestros, damos, cedemos, y mandamos todos nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias, y acciones, reales y personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas, y expresas, ordinarias, y extraordinarias, y otras qualesquier; con las quales, y con la presente podays vsar y exercer en juyzio, y fuera del, a vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas, a vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, question, empacho, o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello imponientes, o mouientes, constituyendo os bastante procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propria, con libre y general administracion y plenaria potestad de intentar las dichas acciones; y acerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que señor verdadero de cosa suya propria, puede y fuele hazer, y lo que nosotros mismos y cada vno de nos haríamos, y hazer podriamos antes de la presente vendicion personalmente constituydos. Et prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos, serostenidos, y obligados, segū que por la presente nos obligamos a **E V I C C I O N P l e n a r i a d e t o t a m a t a r i a q u e a l d i c h o**
señor sin tan breue breue camare ma/or a los puyos
el seran mouidos intentados en qual quiere manera en lo tiempo modo y lugar que sea
de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo contra tenor de lo sobredicho, pleyto, o question, empacho, o mala voz os seran puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los vuestros, acerca lo sobredicho que os vèdemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no requeridos, saluar, y defenderos aquello, con todos sus derechos vniuersos, a proprias costas, y expēsas nuestras, y de los nuestros, y de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia difinitiuā passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, luplicado, ò de nulidad opuesto, sean finidos y determinados; y vos dicho cōprador, y los vuestros seays, y quedeys

y quedeys en todo vuestro derecho y pacifica possession de lo sobredicho q̄ os v̄demos, empero sea y quede en obciō, querer y voluntad vuestra, y de los vuestros, de llevar, y proseguir por vosotros mismos los dichos pleyto, question, empacho, y mala voz, ò dexar aq̄llos a nosotros dichos v̄dedores, o a los nuestros, los quales podays llevar a todo prouecho vuestro, y de las vuestras, a costas nuestras y de los nuestros, y cada vno de nos, remitiendo, y relaxado os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion proseguir. Et si por causa de los dichos pleyto, question, empacho, o mala voz, si quiere proseguiesdes aquellos, vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros, aconteciesse perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso prometemos, conuenimos, y nos obligamos daros

*mas tan buena de lo que os damos
la p̄be de dar en tan buena parte de tan
ta sem bra para com̄ton la p̄be de dar*

y de tanto valor y prouecho, como es lo sobredicho que os v̄demos, o restituyros el dicho precio que por la presente auemos recebido, o el que lo sobredicho que os vendemos valiere al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. En con esto prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfacer, y enmendar qualesquiere daños, interesses, y menoscabos q̄ por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys, de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testigos juramento, ni otra prouança alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, guardar, y cumplir, y a aquellas no contrauenir, ni consentir ser fecho, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente, ni indirecta, todos juntamente, y cada vno de nos por si, obligamos a vos dicho comprador, y a los vuestros, vuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios donde quiere auidos y por auer; los quales
quere-

queremos aqui auer, y auemos los muebles por nõbrados, especificados, y designados, y los sitios por vna dos, y mas confrontaciones confrontados, designados, y limitados, y todos por especialmente obligados, è hypotecados particularmente y distinta, deuidamente y segun fuero, queriendo que la presente obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos que especial obligacion, è hipoteca de fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobredicho queremos, y expressamēte consentimos, que vos dicho comprador, y los vuestros, de mandamiento de qualquiere luez que escoger querreys, podays hazer executar, y vender los dichos nuestros bienes, arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho juridico ni foral, sumariamente, a vso y costumbre de Corte de Alfarda, solemnidad alguna de fuero, ni de drecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiue, de todo aquello que conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconozemos y confessamos de agora en adelante, tener y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos, y en nombre vuestro, y de los vuestros, **NOMINE PRECARIO**, & constituto: de tal manera, que la possession actual nuestra, y de los nuestros, sea auida por vuestra propria, y os aproueche a vos, y a los vuestros: queriendo, y expressamēte consintiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion, ni prouança alguna podays hazer aprehender, y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, é inuentariar los muebles, a manos y por la Corte de qualquiere luez que escoger querreys y obtēgays sentencia en fauor, en qualquiere de los processos de aprehension, inuentario, y en qualquiere de los articulos de la litependēte, tenuta, firmas y propiedad, y en qualquier otro proceso y modo de proceder, anſi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero. Y en virtud de las tales sentencias respectiue, podays tener y usufructuar aquellos

llos, hasta ser satisfecho, y pagados cumplidamente de todo lo que por la presente os sera devido, y perteneciere, conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios Iuezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, y nos someteremos a la jurisdiccion, coercion, districtu, examen, y compulsa del Rey nuestro Señor, su Lugarteniente general, Governador de Aragon, Regente el oficio de aquel, Iusticia de Aragó, y sus Lugartenientes, Zalmedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario General, y Oficiales Eclesiasticos del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquier otros Iuezes y Oficiales Eclesiasticos, y seglares, de qualquiere Reyno, tierra y señorío sean, delante los quales, y de sus lugartenientes, y de cada vno, y qualesquiere dellos respectiuamente, que mas demandar y conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfazer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de derecho y de justicia: queriendo asi mismo q̄ por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn luez a otro, y de vna instancia y execucion a otra, y otras, sin refusion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras cosas, excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, drecho, obseruancia, vfo, y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o a alguna dellas repugnantes. *que fecho fue aques*

to en dicho lugar de Colta a quize dias del mes de abril del año contado de la cuenta de nuestro Señor Jesu Christo de mil seyscientos e veinte e y ocho siendo por testigos a los dichos creados Blas Mirano e Juan Martinez haz

Si tanto en el dicho lugar de Colta las cartas firmadas que de fuero se requieren estan ejecutadas en la nota original de la p̄ve benedicta



*No de mi Corte de Miedes a mi carta de
el lugar de Colta a la cabeza de la Comunidad de Ferrel et por autoridad real por las cartas de señores e señoras de la magestad catolica del Rey nuestro Señor por el cual no sea que a los sobredichos juntamente con los dichos señores e señoras de que se queda de fuero e creidos de uno e creidos contra se se requiriesen la segunda vez a este le bautizo e con el correo*